



EXP. N.º 04207-2022-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENTINA CHINO HUARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Rubén Mayta Salluca abogado defensor de doña Florentina Chino Huaraya contra la resolución 8, de fecha 12 de agosto de 2022¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2022, don Florentina Chino Huaraya interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el gerente general de la empresa Corattsa (Corporación de Terminales Terrestres de Arequipa). Denuncia la amenaza al derecho a la libertad de tránsito.

Doña Florentina Chino Huaraya solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 041-2022-PCM, que modifica el D.S. 030-2022-PCM, en el extremo contenido en el ítem 4.6, que regula la exigencia a los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 12 años, a presentar el carné de vacunación con la primera y segunda dosis y la tercera dosis, para los mayores de 18 años, para aquellos ciudadanos que residan en el país. Además, solicita que se anulen todos los decretos supremos o normas legales, que tengan el mismo condicionamiento o restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. En consecuencia, se ordene a la empresa Corattsa, permita el ingreso de la recurrente al mencionado terminal sin la exigencia del carné de vacunación contra el COVID-19. Asimismo, solicita que se declare nulo y sin efecto cualquier disposición o directiva emitidas por las empresas de transporte interprovincial que contengan la misma exigencia.

¹ F. 627 del Tomo III del expediente

² F. 2 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04207-2022-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENTINA CHINO HUARAYA

La recurrente alega que se dedica a la venta de productos naturales, razón por la que requiere viajar por las diferentes regiones del país, para ofertar sus productos y se ve impedida de transitar libremente dentro del territorio nacional, puesto que el dispositivo legal cuestionado exige el carné de vacunación con las dosis completas contra el COVID-19. Considera que tal exigencia es irrazonable y desproporcionada y coloca en riesgo el derecho a la libertad de tránsito de la recurrente. Agrega que la Ley 31091 establece el acceso libre y voluntario a la población al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad del coronavirus, razón por la que considera que existe la transgresión del principio de jerarquía normativa, pues una norma de menor jerarquía establece una regulación contraria.

Por otro lado, expresa que existen efectos negativos provocados por la vacuna contra el COVID-19, lo que se ha plasmado en un documento denominado Alerta Digemid 062-2021.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 01-2022, de fecha 25 de mayo de 2022³, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros⁴ cumple con remitir la documentación solicitada por el juzgado.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contestó la demanda de *habeas corpus*⁵ y argumentó que la norma cuestionada ha sido emitida en el marco constitucional que le asiste, pues se pretende un bien jurídico mayor, como es la salud pública. Asimismo, señala que la presunta afectación al derecho a la libertad de tránsito, no solo es aparente sino absurda, en la medida en que no existe tal restricción, y que además la norma permite limitaciones cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como la salud pública. En esta línea, afirma que el derecho a la libertad de tránsito no es absoluto y está sometido a limitaciones por diversas razones. Por otro lado, expresa que las medidas establecidas han sido emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, por lo que se han restringido determinados derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad

³ F. 12 del Tomo I del expediente

⁴ F. 20 del Tomo I del expediente

⁵ F. 166 del Tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04207-2022-PHC/TC

AREQUIPA

FLORENTINA CHINO HUARAYA

de tránsito. No obstante, son medidas temporales y focalizadas y, por lo tanto, proporcionales y racionales que evitan la propagación del COVID-19. Afirma que nadie tiene derecho a contagiar a otros y además expresa que el acto de vacunarse es voluntario y que las medidas de prevención sanitarias han sido determinadas con el único propósito de mitigar las repercusiones provocados por el COVID-19 a la población peruana. Finalmente, señala que ya se han emitido decisiones judiciales que han declarado improcedentes demandas similares, por lo que, en atención al principio de predictibilidad, la presente demanda debe ser desestimada.

Doña María Antonieta Lizshethy Zea Benavente, representante de la empresa Corattsa demandada, contestó la demanda de *habeas corpus*⁶ y argumentó que respecto del acápite b de la demanda, no están de acuerdo con el petitorio, pues es su obligación no permitir el ingreso de pasajeros que no cuenten con el carné de vacunación contra el COVID-19 al día. Ello en razón de que su representada pertenece al sector privado y debe de cumplir con las disposiciones emitidas por el Estado, como es el decreto supremo cuestionado, que exige la presentación del carné de vacunación. Añade que el cumplimiento de esta medida es controlado por los servidores de Sutran, que operan en el Terminal Terrestre de Arequipa y en forma personal registran a todos los pasajeros que aborden los buses, cumpliendo con los protocolos de seguridad en Salud. Por otro lado, expresa que en el marco de la emergencia sanitaria, algunos derechos constitucionales se ven restringidos, siendo las empresas de transportes, las encargadas de acatar las disposiciones del Estado.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de El Pedregal - Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 01-2022, de fecha 25 de junio de 2022⁷, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que aplicado el test de proporcionalidad, se verifica que la medida dispuesta es proporcional, puesto que las restricciones son legítimas y motivadas por razones sanitarias que implican salvaguardar la salud pública de los ciudadanos. Considera que se afecta levemente el derecho a la libertad de tránsito con la prohibición de abordar las unidades de transporte público interprovincial solo a quienes acrediten haberse vacunado. Sin embargo, la actora puede movilizarse en otros medios de transporte y las medidas en cuestión garantizan en forma más sólida la salud pública y la vida.

⁶ F. 485 del Tomo III del expediente

⁷ F. 567 del Tomo III del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04207-2022-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENTINA CHINO HUARAYA

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 041-2022-PCM que modifica el D.S. 030-2022-PCM, en el extremo contenido en el ítem 4.6, que regula la exigencia a los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 12 años, a presentar el carné de vacunación con la primera y segunda dosis, y la tercera dosis, para los mayores de 18 años, para aquellos ciudadanos que residan en el país. Además, solicita que se anulen todos los decretos supremos o normas legales que tengan el mismo condicionamiento o restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. En consecuencia, se ordene a la empresa Corattsa, permita el ingreso de doña Florentina Chino Huaraya al mencionado terminal sin la exigencia del carné de vacunación contra el COVID-19. Asimismo, solicita que se declaren nulos y sin efecto cualquier disposición o directiva emitidas por las empresas de transporte interprovincial que contengan la misma exigencia.
2. Denuncia la amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito y del principio de jerarquía normativa.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Asimismo, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04207-2022-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENTINA CHINO HUARAYA

Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Por tanto, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torna irreparable.

5. En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicita la inaplicación del Decreto Supremo 041-2022-PCM, publicado el 23 de abril de 2022. Sin embargo, se verifica de su contenido que ésta prorroga el estado de emergencia por el plazo de 31 días calendario, a partir del 1 de mayo de 2022.
6. En tal sentido, en la actualidad las medidas dispuestas por el cuestionado decreto supremo no tienen efecto y han cesado, por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda.
7. No obstante lo expuesto, es preciso señalar que el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, deroga una serie de decretos supremos, entre los que se encuentra el Decreto Supremo 041-2022-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04207-2022-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENTINA CHINO HUARAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente agregar que el extremo de la demanda dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ